



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.648

"VITA, GASTON JAVIER S/
QUEJA EN CAUSA N° 77.334
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.648-Q, caratulada:
"Vita, Gastón Javier s/ Queja en causa n° 77.334 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la defensa surge que el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro condenó a Gastón Javier Vita a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego apta para producir disparos y por su comisión en poblado y banda en concurso real con privación de la libertad y portación ilegal de arma de fuego de uso civil (v. fs. 1/28).

Impugnada tal decisión, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de especialidad intentado frente a aquél fallo, y -en lo que aquí interesa- casó respecto a Vita la sentencia, lo absolvió del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil, redujo el monto de pena impuesto y fijó la sanción en seis años y once meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo su declaración de reincidencia (v. fs. 40 vta. y 41).

///

II. Frente a lo así resuelto la defensa técnica de Gastón Javier Vita dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 53/57 vta.), el que fue declarado inadmisibile con fecha 9 de agosto de 2018 (v. fs. 58/61).

Para arribar a tal temperamento, el *a quo*, luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, indicó que en autos "...no están presentes los [...] requisitos objetivos, desde que Vita no fue condenado a pena superior a diez años de prisión y la índole de los agravios trasunta planteos que escapan a la restante exigencia" (fs. 60).

Asimismo, remarcó que si bien es aceptado que tal principio debe ceder en ciertas ocasiones, en el caso, "...el intento de la recurrente de sortear aquellos recaudos no habilita vía alguna de excepción" (fs. cit.).

Así, juzgó que la crítica formulada contra la determinación de la pena sin tomar previo conocimiento de *visu* del imputado, se dirigía a poner en evidencia un supuesto defecto procedimental anterior a la sentencia que se vinculaba -en esencia- con cuestiones típicamente procesales ajenas a la vía deducida, sin que la impugnante hubiese conseguido formular adecuadamente el compromiso directo de las garantías constitucionales citadas (v. fs. 60 cit.).

A continuación, destacó que la presentación en examen no posibilita sortear los citados recaudos objetivos de la impugnación, en tanto la defectuosa formulación de los agravios de pretendida índole federal no cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.648

pertinentes a tal fin (v. fs. 60 vta.).

III. La señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, presentó queja (v. fs. 68/72 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 68/69 vta.).

Luego, sostuvo que, contrariamente a lo dicho por el *a quo*, en el carril denegado la defensa había planteado agravios de índole federal (v. fs. 69 vta. y 70). Señaló que se negó erróneamente la concurrencia de un agravio de tal naturaleza y su relación directa con la solución del caso (v. fs. 70).

Aclaró que no se discutió una mera cuestión de derecho común ni típicamente procesal, sino que se reputaron infringidos el debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia, al verse imposibilitado el imputado a obtener un examen integral de la sentencia condenatoria en tanto, en lugar de disponerse el reenvío de los autos a la instancia ordinaria para que -previa audiencia- se evalúen las circunstancias para la imposición de la pena, directamente se la fijó en la sede intermedia sin haberlo previamente oído (v. fs. 70 y vta.).

Después de aludir al gravamen actual y a la oportunidad del planteo, afirmó que las limitaciones en razón de la materia deben ser inaplicadas o declaradas inconstitucionales (v. fs. 70 vta.).

Consideró que la Casación no hizo más que encubrir su propia omisión, recordó lo resuelto por esta

///

Corte en la causa P. 85.977 y puntualizó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 71).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los Jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. cit. y vta.).

Por último, adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de cuestiones constitucionales (v. fs. 72).

IV. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

IV.1. Ocurre que la defensa no contravirtió de modo eficaz la conclusión arribada en la sede casatoria.

Ello, por cuanto ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios desentendiéndose de los motivos -reseñados previamente- por los cuales aquélla instancia obturó su progreso.

IV.2. Por otra parte, el temperamento adoptado respecto del rechazo del embate referido a la vulneración del derecho a ser oído resulta conteste con el criterio fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.648
XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391,
resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017;
P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de
20-XII-2017; P. 128.348, resol. de 14-II-2018; P.
129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.349, resol. de 30-
V-2018; entre otras).

IV.3. Sólo resta señalar, que las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas aparecen genéricas sin demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la señora defensora adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Gastón Javier Vita, con costas (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°827